

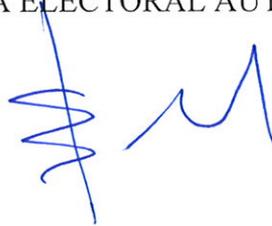
Exp. 17/2008

FEDERACION DE BALONCESTO
Comision Electoral
C/Rio de Oro 15
33209- GIJON

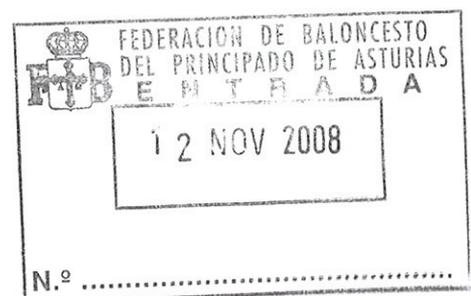
Adjunto copia de la Resolución dictada por esta Junta Electoral Autónoma,
en su reunión de fecha 7 de Noviembre de 2008, en relación al expediente de recurso
arriba señalado.

Oviedo, 10 de Noviembre 2008.

EL SECRETARIO EN FUNCIONES
DE LA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA



Emilio Alvarez Alvarez



EMILIO ALVAREZ ALVAREZ, Secretario en funciones de la Junta Electoral Autonómica, doy fe y testimonio de que en el Expte. 17/2008, de la Junta Electoral Autonómica, se dictó la Resolución que literalmente dice:

Expte.: 17/2008

RESOLUCIÓN

D. JOSÉ FCO. ÁLVAREZ DÍAZ
D. RICARDO VÁZQUEZ MONTOTO

En Oviedo, a 7 de noviembre de 2008, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 17/2008 seguido a instancia del Recurso presentado por D. NICASIO GARCIA SERRANO, DON IVAN VALVIDARES ALONSO, DON JAVIER MELÓN BORDES, DON JORGE GARCIA HUERGO, DON RUBÉN BLANCO FERNÁNDEZ, DON MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Y DON ANDRÉS ALVAREZ IGLESIAS contra acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias del día 29 de octubre de 2008; actuando como ponente D. José Francisco Álvarez Díaz.

Expte. 17/2008

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de octubre de 2008 tuvo lugar la votación para elegir a los miembros de la Asamblea General de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias (en adelante FBPA) por los diferentes estamentos.

Del análisis del escrutinio de jugadores efectuado por la mesa electoral se observa que mientras 19 de esos jugadores obtienen un mínimo de 182 votos, de los restantes el que más votos obtienen son 142. Siendo diecinueve el número de puestos de jugadores en la Asamblea General es claro que la diferencia entre el más votado de los que menos votos

obtuvieron y el menos votado de los que más votos obtuvieron es de 40 votos.

SEGUNDO.- En plazo y forma se presenta escrito ante la Comisión Electoral federativa en la que se denuncia la falsedad de uno de los votos emitidos por correo. Dicho escrito aparece encabezado por el padre del votante- menor de edad- y suscrito por quien lo encabeza y por su hijo.

TERCERO.- La Comisión Electoral de la FBPA en su reunión de 31 de octubre de 2008 acuerda, en lo que aquí interesa, anular la votación del Estamento de Jugadores de acuerdo con el Art 113 de Ley orgánica 5/1985 del Régimen Electoral, al tener por probado:

1º Que el jugador cuyo voto había sido falseado había efectuado su voto por correo.

2º Que dicho voto había sido introducido en la urna no pudiendo ser determinada por la comisión la intención del citado voto.

3º Queda probado, por la documentación presentada por el menor que el no había ejercido su voto ni presencialmente ni por correo.

CUARTO.- En plazo y forma siete candidatos a la Asamblea General por el Estamento de jugadores interponen recurso contra la anterior decisión ante esta Junta Electoral Autonómica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Junta es competente para conocer del recurso interpuesto en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1991, de 29 de diciembre y el Art. 17 del Decreto 29/2003, de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

SEGUNDO.- Se denuncia en primer lugar por los recurrentes la falta de legitimidad del padre del menor para impugnar el proceso electoral de

conformidad con el art 19 del Reglamento electoral de 15 de febrero de 2008 en el que se establece que " *serán electores las personas mayores de 16 años*". Luego a su juicio debería de ser el propio elector el que efectuase la impugnación.

Esta Junta no puede compartir el anterior criterio. Siendo cierto el contenido del precepto invocado no es menos cierto que el art 154 del Código Civil confiere la patria potestad de los menores de edad- y éste lo es civilmente aunque el reglamento electoral federativo y el general le autorice a votar - a sus padres. Y eso significa, entre otros deberes y facultades, el de representarlo.

Entrando en aparente conflicto una norma contenida en una Ley con la establecida por una Resolución- la de 15 de febrero de 2008-esta Junta tiene que aplicar necesariamente el principio de Jerarquía Normativa. Máxime cuando además si bien es cierto que el escrito lo encabeza el padre del menor, éste ultimo también lo suscribe como hemos señalado anteriormente.

TERCERO.- Aducen, en segundo lugar los recurrentes, aunque no lo expresan con estos términos, que la resolución que recurren esta falta de motivación porque no se especifican las irregularidades observadas que sirven de antecedente de hecho a la resolución, o, en otros términos, porque no han hecho publicas las pruebas que dicen tener para considerar falso el voto.

Como advertimos con anterioridad, la Comisión Electoral de la FBPA da por probados los tres aspectos que antes hemos detallado en los antecedentes de hecho. Sin embargo, al igual que los recurrentes esta Junta desconoce, cuando menos los fundamentos del tercero de los hechos que la comisión electoral declara probados. Efectuado el pertinente requerimiento y remitida la documentación solicitada que ahora obra en el

expediente no existe ningún reparo a la valoración de las pruebas efectuada por la Comisión Electoral en relación con los dos primeros aspectos que da por probados. Resulta acreditado que en nombre del menor alguien ha efectuado su voto por correo y que dicho voto ha sido introducido en la urna no pudiendo determinar el sentido de dicho voto.

Ahora bien esta Junta Electoral autonómica discrepa de que obedezca a la realidad el tercer hecho probado que *" por la documentación presentada por D.(el menor) que el no ha ejercido su voto ni presencialmente ni por correo"*

La Comisión Electoral de la FBPA da por probado tal extremo con el escrito suscrito por el menor y su padre lo que no supone ninguna documentación sino el propio hecho denunciado; y la comparación de la grafía de la declaración jurada del menor con las declaraciones juradas de otros componentes del mismo equipo al que pertenece el menor. Dicho de otra manera, la Comisión Electoral está emitiendo un juicio de valor, sin solicitar una prueba caligráfica y olvidándose de que si su conclusión fuese correcta lo que se ha producido no es una simple falsificación, es un delito. Y en tal supuesto lo que tiene que hacer de conformidad con el Art.262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es presentar la correspondiente denuncia. El carácter imperativo de la norma citada no permite otra decisión.

En conclusión esta Junta Electoral autonómica discrepa de la resolución impugnada en que se tenga por probado que el menor no ha ejercido su voto, porque no se ha acreditado la falsedad del mismo.

CUARTO.- Finalmente hemos de entender con los recurrentes que el hecho de que se detecte un voto emitido que a posteriori no se repute válido no invalida la votación en su totalidad en todos los casos.

Lo que establece el Art 113.2 de la Ley orgánica 5/1985 en su inciso final es que " *No obstante, la invalidez de la votación en una o varias mesas o en uno o varias secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.*"

Efectuada la necesaria traslación de la norma citada al ámbito que nos ocupa tenemos que concluir que, aunque se anulase el voto del menor, tal anulación no alteraría el resultado de la elección. Aunque restásemos dicho voto a los más votados y lo añadiésemos a los menos votados la diferencia mínima entre aquellos y estos seguiría siendo de 38 votos con lo que los más votados deberían de ser proclamados miembros de la Asamblea.

Por lo expuesto,

ESTA JUNTA ELECTORAL AUTONOMICA ACUERDA Estimar el Recurso interpuesto por D. NICASIO GARCIA SERRANO, DON IVAN VALVIDARES ALONSO, DON JAVIER MELÓN BORDES, DON JORGE GARCIA HUERGO, DON RUBÉN BLANCO FERNÁNDEZ, DON MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Y DON ANDRÉS ALVAREZ IGLESIAS contra el acuerdo del 31 de octubre de 2008 de la Comisión Electoral de la FBPA por el que se anulaba la votación del Estamento de Jugadores , acuerdo que se anula y deja sin efecto con todas las consecuencias que se derivan de este acuerdo.

Contra esta resolución, que agota la vía activa., cabe recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente.